

Viércoles 8 de junio de 1849.



## BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2367.

### Artículo de oficio.

(Número 190.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general del Tesoro público con fecha 24 de mayo último, me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden siguiente.—Enterada la Reina de la consulta que V. S. hizo á este Ministerio en 28 de marzo último á consecuencia de haber solicitado D.<sup>a</sup> María Joaquina Carrillo, viuda en segundas nupcias de D. Inigo Casanova, se le satisfagan las mensualidades que hayan percibido las de su clase desde el día en que se la declaró con derecho á la pension conforme á lo dispuesto en Real orden de 8 de abril próximo pasado, se ha servido mandar que tanto en este caso como en los sucesivos de igual naturaleza que puedan ocurrir, se entienda derogada la precitada Real disposicion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. á los mismos fines.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 4 de junio de 1849.—P. A.— José Luis Perelló.*

(Número 191.)

*La Direccion general de contribuciones directas me ha comunicado la circular siguiente:*

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 8 del corriente la Real orden que sigue:

«Exmo. Sr.—La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba como ley el Real decreto de 21 de junio de 1848 por el cual se impuso un empréstito forzoso y reintegrable de cien millones de reales en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 13 de marzo del mismo año, debiendo quedar sujeto el reembolso de este empréstito á lo que se determine en la ley de presupuestos para el presente año.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 4 de mayo de 1849.—  
YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que son consiguientes.»

La Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1849.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de la misma. Palma 4 de junio de 1849.—P. A.—José Luis Perelló.*

(Número 192.)

*La Direccion general de aduanas y aranceles me ha comunicado la circular siguiente:*

Por el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda se dice á esta Direccion general en Real orden de 7 del mes actual lo que sigue:

La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Mazarredo, director de la compañía minera *la Esperanza*, en solicitud de que la maquinaria que ha de venir de Inglaterra con destino al beneficio del mineral de estaño, adeude los mismos derechos que señala para la dedicada á elaborar productos agrícolas del pais la Real orden de 5 de marzo último. En su vista, y de conformidad con lo manifestado por la Direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido mandar que la maquinaria destinada á la explotacion de minas satisfaga á su entrada en el reino el derecho de uno por ciento sobre avalúo en bandera nacional, y el tres por ciento en extranjera, atendida su grande analogía con la que se cita. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1849.—Mon.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de mayo de 1849.—El director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del público. Palma 4 de junio de 1849.—P. A.—José Luis Perelló.*



(Número 193.)

#### GOBIERNO POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Propios.—Circular.—*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 18 de mayo próximo pasado lo siguiente:*

Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Minis-

terio contra la circular de 26 de noviembre de 1845 expedida por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos donde los propios tenian la privativa y prohibitiva de tales artefactos la indemnizacion prevenida en Real orden de 28 de setiembre de 1833. En su vista: considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se expidieron los decretos de las Córtes de 6 de diciembre de 1836, 2 y 4 de febrero de 1837 restableciendo los de 6 de agosto de 1811, 13 y 18 de junio de 1813, puesto que ni en unos ni otros se hizo excepcion alguna. Considerando: á que tampoco hay lugar á la indemnizacion porque esta no se halla expresamente declarada, ni ha habido expropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interes público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á título oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daria lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravámen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se expidió la Real orden de 26 de setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de agosto de 1811, 13 y 19 de junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M. de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de mayo de 1845 contraria á los expresados decretos con fuerza de ley vigentes en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de setiembre de 1833, que no es aplicable actualmente, dejando por consiguiente en libertad á todos los españoles y extranjeros avecindados para que puedan libremente establecer las fábricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policía urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á excepcion en algun caso particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para conocimiento de los*

Ayuntamientos y de los habitantes de esta provincia. Palma 8 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 194.)

Propios.—Circular.—El Exmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de mayo último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual se dice de Real orden al señor Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo que sigue: La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. fecha 14 de abril de 1847 y de conformidad con lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, acorde con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que siempre que por circunstancias extraordinarias se hayan de ocupar militarmente terrenos ó edificios de propiedad particular, se practiquen las diligencias que deben proceder el arrendamiento de edificios, segun está prevenido en el art. 11 de la Real orden de 1º de setiembre de 1832, arreglándose al modelo que á ella acompaña, lo cual se verificará ántes de su ocupacion ó despues si las circunstancias no lo hubiesen permitido, y se expresará precisamente en la redaccion del acta que los alquileres que se devenguen se satisfarán de los fondos que el Gobierno designe al efecto con presencia de las extraordinarias circunstancias que originan estos gastos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que cuando las tasaciones se hagan despues de ocupar el edificio ó terreno, se verifiquen por peritos de una y otra parte, nombrando el ayuntamiento un tercero en caso de discordia.

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y efectos convenientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los ayuntamientos y de los habitantes de esta provincia. Palma 8 de junio de 1849.—Joaquin Maximiliano Gibert.



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de mayo de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	4	1	»
Cebada id. . . . .	»	»	»

Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	»	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	9	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	»	»
Vino, cuartin. . . . .	»	13	»
Aguardiente, id. . . . .	2	»	»
Vaca, libra . . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal y xexa, cuartera. . . . .	4	10	»
Habas, id. . . . .	4	1	»
Habichuelas, id. . . . .	6	»	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon, id. . . . .	»	»	»
Algarrobas, id. . . . .	»	15	»
Almendron, id. . . . .	13	12	»
Queso, id. . . . .	10	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 31 de mayo de 1849.—El Alcalde.—Pedro Juan Bennisár.

AGRICULTURA.



Utilidades del buey para la guerra y para la caza.

Aunque nos apartemos en este artículo del objeto principal de nuestras tareas, es decir, de la agricultura práctica y de la importancia de la economía rústica, volveremos á ella sin embargo tan luego como hayamos manifestado brevemente que el buey aun presta al hombre las utilidades que se señalan en el epigrafe con que encabezamos estos renglones. Como nuestro intento es dar á conocer todas las ventajas que el buey ofrece al hombre y la mucha preferencia que tiene sobre la mula, sea cualquiera el aspecto bajo que consideremos á aquel, por ello descenderemos hasta nimiedades que parecerán tal vez inoportunas, si bien son conformes al aprecio en que nosotros tenemos al buey.

Los ejemplos que pudiéramos citar con el fin de dar á conocer la utilidad que los bueyes tienen para la guerra, no podríamos sacarlos de los

diferentes pueblos de Europa que mas adelantados en la carrera de la civilizacion han sabido admitir universalmente otro animal, el caballo, cuya finura de sus formas á la par que la nobleza de su porte lo hacen recomendable para la guerra. Pero no faltan naciones ó tribus fuera de Europa donde adiestran los bueyes para todos los usos de la guerra y de la caza, y de ellos se valen con notable ventaja para uno y otro caso. El medio mas oportuno de demostrar estas ventajas ó utilidades será referir lo que nos dice el *Viagero universal*, en su carta 87, página 341, al hablar de las costumbres de los namaqueses, pueblo del Africa, y es como sigue: «Por lo que he dicho del carácter flemático de los grandes namaqueses se puede hacer juicio que no son guerreros; sin embargo tienen, así como sus vecinos, azagayas y zaetas envenenadas, las cuales armas saben manejar bien. Tienen bueyes de guerra que son muy temibles en los combates y favorables á la cobardía é inaccion de los combatientes.»

El propio *Viagero* en la citada carta y página continúa hablando de este mismo asunto en los términos siguientes: «En mi viage á los namaqueses he observado, que si bien estos pueblos ó tribus no viven sino entre peñas y en un terreno el mas ingrato quizá de toda el África, he notado que tienen los bueyes mas grandes y hermosos que he visto.» Vamos ahora á describir uno de estos bueyes de guerra, valiéndonos de las mismas palabras del referido *Viagero universal* en su tomo 8, carta 88, página 6: «Este animal, dice, no tan notable por su corpulencia gigantesca como por sus soberbias formas, era el mas bello de cuantos habia visto: su cabeza magníficamente armada tenia dos inmensas astas que separándose una de otra simétricamente para formar dos semicírculos perfectos elevaban sus dos puntas distando entre sí cuatro piés y ocho pulgadas. El mismo caudillo de los Kabiboqueses era el que lo habia adiestrado, por cuya razon lo estimaba mucho.»

No es el *Viagero universal* solamente quien nos habla de la importancia que tienen los bueyes para la guerra entre los namaqueses: otros varios autores podriamos citar que corroboran esta misma opinion; pero nos limitaremos á copiar lo que refiere Bomare de los hotentotes en la palabra *Bakeleys*, especie de bueyes con bolsa. «Los hotentotes, dice este autor, los adiestran para la guerra y se sirven de ellos como los asiáticos de los elefantes, y para esto escogen siempre los mas fieros y generosos. Cada ejército lleva un buen rebaño de estos bueyes de guerra que se dejan gobernar sin trabajo y sin conductores, los

sueltan cuando conviene, y son tan dóciles y obedientes á su voz como los perros entre nosotros: á la menor señal estos animales belicosos se arrojan con furor sobre el ejército enemigo, y nada hay que los pueda detener: á cornadas, patadas y coces arrojan por tierra, destraban ó despachurran, pisotean y atropellan con una ferocidad espantosa cuanto se les pone delante: se arrojan en medio de las líneas y lo ponen todo en el mayor desorden y confusion sin que nada les espante, y de este modo preparan á sus dueños una victoria fácil; pero dóciles y obedientes á la voz de su conductor, moderan su furia y obedecen al sonido de su voz. Asi este animal une á la intrepidez marcial del caballo, el amor y fidelidad del perro.»

El conde Buffon al hablarnos del buey cita á corta diferencia lo que acabamos de copiar del *Viagero universal* respecto á dicho animal entre los hotentotes, añadiendo que estos pueblos instruyen ademas al buey para guardar los ganados, conducirlos, volverlos, juntarlos y defenderlos de las bestias feroces: le enseñan á conocer al amigo y al enemigo, á entender las señales, á obedecer á la voz de su dueño etc.

Entre los pueblos bárbaros pudiéramos apuntar muchos que se sirven tambien del buey para la caza; y se cuenta de un hotentote que adiestró con tal maestría á un toro, que corria con tanta ligereza que alcanzaba á los gamos en su carrera.

No hemos hecho mas que indicar las ventajas del buey para la clase de ejercicios de que hemos hablado, nó porque tengamos necesidad de servirnos de él para la guerra y para la caza, sino para demostrar que por muchos que sean los cuidados que se tengan con este útil animal, nunca se hará lo bastante para recompensarle los favores ó utilidades que presta ó puede prestar al labrador con su trabajo, con sus excrementos, con su leche, con sus carnes, y finalmente con sus despojos.

(Del Cultivador.)



## LIBRERIA DE UMBERT.

Se halla de venta:

Arte de jugar el tresillo, sus leyes, y una coleccion de jugadas con láminas.—A 5 rs. vn.

Juego del solo, sus leyes y reglas para jugarlo.—A 3 rs. vn.

Imprenta Balear, á cargo de P. J. Umbert.